

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Proceso Declarativo Verbal De Pertenencia (Prescripción Extraordinaria de Dominio)

Demandante: Adriana Patricia Arango

**Demandaos Herederos Intedeterminados De Laureanojimnez Y Bertilda Ramirez Y Demas
Personas Indeterminadas.**

Radicacion 2017-00326

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio de fecha nueve (9) de diciembre del año 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la Sentencia No. 23 proferida en audiencia, por este despacho, el día diecinueve (19) de noviembre de 2020. Argumenta el recurrente que el recurso de apelación propuesto contra la Sentencia No. 23, fue concedido por el Juez, concediéndole el término de 3 días para sustentarlo, pero que no pudo sustentar el recurso por no poder acceder al link que contenía la información de la sentencia a efectos de sustentar su recurso.

Revisado el asunto, evidencia el despacho que el fallador le concedió al apelante el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° núm. 3° del artículo 322 del C.G.P., para la sustentación del recurso. El apoderado judicial de la parte apelante, no sustentó en debida forma el recurso de acuerdo a lo establecido en la norma en cita, dentro del término legal otorgado, a pesar de haber estado presente durante la realización de la audiencia, conoció de la lectura del fallo, en la misma, interpuso el recurso, pero no lo sustentó, aduciendo no poder acceder a la revisión del video de la misma, y por ende no poder sustentarlo.

Respecto a esta situación, el despacho, no comparte, ni las manifestaciones, ni las actuaciones del apoderado, teniendo en cuenta que el enlace del proceso fue compartido con las partes, el día dieciocho (18) de noviembre del año 2020, un día antes de la audiencia, tal como se evidencia en el expediente digitalizado, el cual permitió el acceso de las mismas a la audiencia de fallo. Aunado a ello, la parte nunca informó sobre inconvenientes para acceder al expediente y estuvo presente en la misma, sin ninguna inconformidad. para el día 23 de noviembre del 2020 (hora 10:05 am), solicita copia del audio de la audiencia realizada el 19 de noviembre, vía correo electrónico. El despacho en la misma fecha, comparte el enlace para verificar todos los archivos, e incluso el audio, (23/11/2020 hora 2:46 pm). Sólo hasta el primero (1o.) de diciembre informa no poder acceder al mismo, por lo que el despacho nuevamente le remite el link respectivo. Ante la notificación del auto de fecha nueve (9) de diciembre del 2020, que declara desierto el recurso, de conformidad con el inciso 4 del artículo 322 del C.G.P., el apelante, mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2020, interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio de fecha nueve (9) de diciembre del 2020, y allí expresa los inconvenientes que tuvo, mucho después de haberse vencido el tiempo para la sustentación de la apelación, pues sus reclamaciones de imposibilidad de acceso a link toman fecha del 1 de diciembre del 2020, fecha en la cual los términos para sustentar el recursos ya se habían vencido. Vale resaltar, que los términos y las oportunidades procesales son perentorios e improrrogables tal como lo dispone el artículo 117 *ibidem*.

De acuerdo con lo anterior, es claro que procede la declaración de desierto, cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se sustenta de manera deficiente, valga decir, sin

argumentación suficiente para respaldar el disenso. Así las cosas, no es dable que este despacho, proceda a reponer el auto que declara desierto el recurso, máxime si el apoderado judicial dejó vencer los tiempos para su sustentación.

En cuanto a la apelación del auto que declaró desierto el recurso, se negará por no estar descrito en el artículo 321 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 9 de diciembre de 2020, por las razones motivadas de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por no ser procedente (art. 321 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Estado 24 de marzo del 2021.

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed2c8253c01f778991c2ee97a4f1c90b71e5fe8980764c0b8cde3e886f7f73b0

Documento generado en 22/03/2021 09:43:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: SUCESIÓN (MENOR CUANTÍA)
CAUSANTE: GERMÁN DAVID GIRALDO SALAZAR
DEMANDANTE: MAYERLI AGUDELO ROJAS en representación de su hijo ADRIÁN ALEJANDRO GIRALDO AGUDELO
RADICACIÓN: 760014003007201900827-00

SENTENCIA No. 3

Santiago de Cali, veintitres (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro de la sucesión del causante **Germán David Giraldo Salazar**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **1.017.137.924** y falleció en la ciudad de Cali, lugar de su último domicilio, el día 23 de septiembre de 2019.

RECUENTO PROCESAL

1.- La señora Mayerly Agudelo Rojas en representación de su hijo Adrián Alejandro Giraldo Agudelo, presentó demanda de sucesión intestada de menor cuantía del causante Germán David Giraldo Salazar, a fin de obtener la partición y adjudicación de los bienes relictos del causante.

2.- Fundamenta la demanda en los siguientes hechos que se sintetizan así:

2.1.- El señor Germán David Giraldo Salazar falleció en la ciudad de Cali el día 23 de septiembre de 2019.

2.2.- Procreó con la señora Mayerly Agudelo Rojas, al menor Adrián Alejandro Giraldo Agudelo, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento, siendo este su único heredero.

3.- El causante no otorgó testamento, razón por la que el proceso a seguir se regirá por las reglas de la sucesión intestada.

4.- Como bienes del causante se denunciaron como partida:

- a. El 100% del bien inmueble ubicado en la carrera 26 P No. 123 -73, de la Urbanización Calimio Desepaz con número de matrícula inmobiliaria **370-515159** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, cuyos linderos se encuentran determinados en la escritura pública No. 5513 del 30 de noviembre de 2015 de la Notaria 21 del Circulo de Cali, avaluado en \$28.745.000.
- b. El 100% de un saldo a favor en el BANCO W de la ciudad de Cali, por valor de \$387.645 consignados en la cuenta de ahorros No. 278683, que correspondían a ahorros del causante.
- c. El 100% de un saldo a favor en la COOPERATIVA SAN PIO X (COOGRANADA) de la ciudad de Cali, sede VillaColombia, por valor de \$13.128.842 consignados en la cuenta de ahorros No. 008-101-0001675-0, que correspondían a ahorros del causante.
- d. El 100% de un saldo a favor en la COOPERATIVA SAN PIO X (COOGRANADA) de la ciudad de Cali, sede VillaColombia, por valor de \$450.000 consignados en la cuenta de ahorros No. 008-202-0002233-9, que correspondían a ahorros del causante.

- e. El 100% de derecho de propiedad del vehículo identificado con placas **DEC53D**, adquirido por compra realizada al señor Janer Mauricio Getial Arciniegas, según obra en el certificado de tradición No. 1159394 de la secretaria de tránsito de Cali, avaluado en \$1.500.0000.
- f. El 100% de derecho de propiedad del vehículo de placas **CFY409**, adquirido por compra realizada al señor Jaime Alirio Gómez Gómez, según obra en el certificado de tradición No. 1159395 de la secretaria de tránsito de Cali, avaluado en \$13.500.000.

5.- A través de auto interlocutorio No. 045 del 16 de enero de 2020 se declaró abierta la sucesión intestada del causante Germán David Giraldo Rojas y se reconoció como interesada a la señora Mayerli Agudelo Rojas en representación de su hijo Adrián Alejandro Giraldo Agudelo. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

6.- Mediante audiencia del 4 de noviembre de 2020, se aprobó el trabajo de inventarios y avalúos, se decretó la partición de los bienes dejados por el causante y se reconoció como partidor al apoderado judicial de la parte demandante.

7.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, allegó oficio informando que los interesados cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones exigidas por la Ley, para la continuación del trámite.

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Del examen de los denominados por la doctrina y jurisprudencia como presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran presentes al caso, como que este despacho judicial es competente para conocer de este tipo de proceso en razón del último domicilio del causante y por la cuantía (num 2 art. 17 C.G.P), dado que el asunto corresponde a uno de menor cuantía, el de capacidad para ser parte, por tratarse de personas naturales debidamente representadas y la procesal, porque han concurrido por intermedio de representante legal (art. 81 C.G.P.); por último, la demanda cumple los requisitos formales que de acuerdo a la ley son necesarios para ser apta (arts. 82, 83 y 84 *ejusdem*).

1.2.- Es cumplida en la actuación la ritualidad prevista en el artículo 487, y siguientes del Código General del Proceso para el trámite de sucesión intestada.

2.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de pronunciamiento se ha seguido el proceso de sucesión tal como lo enuncian las normas procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la actuación procesal. Se han dado además en el presente asunto, los presupuestos procesales requeridos para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y juez competente.

Los inventarios y avalúos de los bienes relictos dejados por el causante, se encuentran aprobados mediante audiencia del 4 de noviembre de 2020, decisión que no fue objeto de recurso, encontrándose ejecutoriada y en firme, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., en el mismo proveído se nombró como partidor al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan Esteban Aristizábal Aristizábal, quien presentó el respectivo trabajo de partición el cual no fue objetado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición presentado por el abogado Juan Esteban Aristizábal Aristizábal, en este proceso de sucesión intestada del causante Germán David Giraldo Salazar, en favor de su hijo Adrián Alejandro Giraldo Agudelo.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del presente trabajo de partición en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 –515159, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.

TERCERO: Ordenar la inscripción del presente trabajo de partición en el certificado de tradición de los vehículos identificados con placas DEC53D y CFY409, de la Secretaría de Movilidad de Cali.

CUARTO: Protocolizar de manera conjunta en una de las notarías de esta ciudad el trabajo de partición aprobado y el presente fallo.

QUINTO: Expedir por Secretaría copias del trabajo de partición y de ésta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., a costa de la parte interesada.

SEXTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado 24 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c06cfe90d8c7d8a55c03bd33bc66d46545e9e7e951bff008f93357005b2476f

Documento generado en 22/03/2021 09:43:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante, sin que esta haya realizado el impulso respectivo. Sírvase proveer. Cali, 23 de marzo del 2021
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO QUINTERO MONTES
DEMANDADO: ALEX ANDRÉS BARRIENTOS MONA
RADICACIÓN: 760014003007202000208-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Estado 24 de marzo del 2021.

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff392a0a13fe4d1cf3cadd053859904f88ffde2129956a444d71248ff853da47**

Documento generado en 22/03/2021 09:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante, sin que esta haya realizado el impulso respectivo. Sírvase proveer. Cali, 23 de marzo del 2021

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.

DEMANDADO: MAURICIO MERINO VINASCO y JULIANA MERINO GÓMEZ

RADICACIÓN: 760014003007202000291-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado a costa de la parte demandante.

3º LEVANTAR las medidas cautelares.

4º Sin costas.

5º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Estado 24 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8e5879245a6e9295bee89639525324243f066264ceeb99560df5a4bec13c9**
Documento generado en 22/03/2021 09:43:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante, sin que esta haya realizado el impulso respectivo. Sírvase proveer. Cali, 23 de marzo del 2021

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA LÓPEZ

DEMANDADO: JERSON DANILO CIFUENTES TORO

TATIANA CARDONA TABORDA

FREDY RUA CARDONA

RADICACION: 760014003007202000345-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1° TERMINAR el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2° ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados a la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado a costa de la parte demandante.

3° LEVANTAR las medidas cautelares.

4° Sin costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Estado 24 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699b4bf343d40dfd2183c46c203803efa96cb54a2a5d902529e93c2792eea5f3**

Documento generado en 22/03/2021 09:43:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, marzo 19 de 2021

Agencias en derecho	\$ 6.560.239,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 6.560.239,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-547-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-547-00**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 24 de marzo del 2021

G

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5d9569b05b6e9aeda9f66d6758c6099f93bb05c80d31fa7acd54e9afc2f6af**
Documento generado en 22/03/2021 09:43:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, marzo 23 de 2021

Agencias en derecho	\$ 722.146,00
Notificación	\$ 30.335,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 752.481.00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-555-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-555-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

Estado 24 de marzo del 2021

G

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b148a76f0670c9db74ba44cdee21d56c65059018ec0f80e5291cb9e136ef4586**
Documento generado en 22/03/2021 09:43:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. La suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, por los siguientes valores así: Santiago de Cali, marzo 23 de 2021

Agencias en derecho	\$ 2.117.325,00
Notificación	\$ 5.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 2.122.325,00

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

RAD. 7600140030072020-00-578-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 2020-578-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por encontrarse conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

Estado 24 de marzo del 2021

G

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09437eddd80b11b3aae38e317fd777f08c3df4ab3e670466a12b7b8ddd62fb8a**
Documento generado en 22/03/2021 09:43:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las anteriores medidas cautelares solicitadas por la parte activa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA PRETEL CAICEDO C.C. 1.130.589.514
DEMANDADO: MEIDY VIVIANA CEBALLOS VÁSQUEZ C.C. 1.115.185.407
RADICACIÓN: 760014003007202100125-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Concordante con el informe secretarial, el juzgado de conformidad con los Arts. 588, 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva manifestar a que entidades financieras pretende hacer efectiva la medida de embargo solicitada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada MEIDY VIVIANA CEBALLOS VÁSQUEZ identificada con C.C. 1.115.185.407, como empleado de **POLICÍA NACIONAL**.

Limítese el embargo de la suma de \$3.600.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 24 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b3b769b680b981fd0848e33eb0bfb3f03c51c8d87ad1155e2a786954005f03

Documento generado en 22/03/2021 09:43:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA CRISTINA PRETEL CAICEDO C.C. 1.130.589.514
DEMANDADO: MEIDY VIVIANA CEBALLOS VÁSQUEZ C.C. 1.115.185.407
RADICACIÓN: 760014003007202100125-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **DIANA CRISTINA PRETEL CAICEDO**, contra **MEIDY VIVIANA CEBALLOS VÁSQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000= m/cte., por concepto del capital contenidos en la letra de cambio S/N.
 - 1.1. Por la suma de \$40.000= m/cte., por concepto de intereses legales corrientes liquidados a la tasa del 2% mensual, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo del 2020.
 - 1.2. Por la suma de \$40.000= m/cte., por concepto de intereses legales corrientes liquidados a la tasa del 2% mensual, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril del 2020.
 - 1.3. Por la suma de \$320.000= m/cte., por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% mensual, o la que resulte de la liquidación a la tasa máxima legal permitida en caso de que se sobrepase sobre el capital anterior, liquidados desde el 13 de abril de 2020 hasta el 12 de enero del 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por las costas.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago al pago del arancel judicial, por cuanto la Ley relacionada fue declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO portador de la T.P. 180.902 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 24 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad40cd38af60692d7a492fe1afe8e6033e0e06fef4d3e1aeb5fcde2b7e8d807**

Documento generado en 22/03/2021 09:43:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora subsanó la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
(MÍNIMA CUANTÍA)**

DEMANDANTE: LUZ STELLA CALDERÓN MARTÍNEZ

DEMANDADO: COLEGAS S.A.S.

RADICACION: 760014003007202100169-00

Una vez subsanados los defectos de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, propuesta por LUZ STELLA CALDERÓN MARTÍNEZ contra COLEGAS S.A.S.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Proceder a la notificación de la parte demandada del contenido el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, sírvase prestar caución por la suma de \$4.000.000, la cual deberá constituirse dentro del término de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. Ricardo Alfonso Becerra Chinchilla, identificado con T.P. 328.009 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Estado 24 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c98f9f9c95653f4664373cc0429823aff63b301ec042278d943c0f138e8713e4
Documento generado en 22/03/2021 09:43:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO: GLORIA MARÍA LIBREROS DE GARCÍA
RADICACION: 760014003007202100207-00

Del estudio a la presente demanda verbal adelantada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra GLORIA MARÍA LIBREROS DE GARCÍA, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Demuestre la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Estado 24 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e622b9d9e7778838832d15231b133406bf0796630ee3541e5a0b480d18988cca

Documento generado en 22/03/2021 09:44:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: FELIPE ANDRÉS OSORIO CHICA
DEMANDADO: ELSA PATRICIA RAMÍREZ CORTÉS
RADICACION: 760014003007202100209-00

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que se trata de un despacho comisorio remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, asunto que es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales que tienen conocimiento exclusivo de los despachos comisorios.

Según el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, que establece:

“Artículo 26. Creación de juzgados civiles municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes juzgados civiles municipales:

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

***PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de estas ciudades”.*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia a los Juzgados Civiles Municipales con conocimiento exclusivo de despachos comisorios de la ciudad (Reparto).

TERCERO: Cancelar su radicación y anotar su salida definitiva.

NOTIFIQUESE,
Estado 24 de marzo del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
345c6ffd29c2a52db98d5aa05b1f314668a36421557a25834e39cbf38b9e43bb
Documento generado en 22/03/2021 09:48:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto que nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI S.A.
DEMANDADO: KOMAS INVERSIONES S.A.S.
RADICACION: 760014003007202100218-00

Del estudio a la presente demanda verbal adelantada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra GLORIA MARÍA LIBREROS DE GARCÍA, se aprecian las siguientes inconsistencias:

1. Demuestre la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda verbal y conceder un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído por estado a la parte actora, para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Estado 24 de marzo del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e82fc0510b60c0538b1165b0d4dcdfa5230f33b52520d280c2f03e5e0eb6f10

Documento generado en 22/03/2021 09:44:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**